

**Sentencia Honorarios de La Haya y el derecho de acceso a la información pública**

Tribunal	Corte Suprema
Rol	13510-2013
Fecha	13 de enero de 2014
Materia	Derecho Administrativo
Submateria	Acceso a la información
Procedimiento	Recurso de Queja
Hechos	<p>En sesión ordinaria N° 346 (13/06/2012), el Consejo de la Transparencia acogió el Amparo por denegación de información deducido por la Sra. R.C.C., obligando al Ministerio de Relaciones Exteriores y en particular a la DIFROL, a entregarle información sobre los abogados que hayan representado a Chile entre enero de 2010 y octubre de 2011 ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en el contexto de la demanda sobre delimitación marítima deducida por Perú en contra de Chile y, en el evento que lo haya así ocurrido, proporcionarle el monto de los honorarios percibidos por cada uno de ellos. En contra de la decisión indicada del Consejo de la Transparencia, el Consejo de Defensa del Estado interpuso un reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones de Santiago, tribunal que rechazó el reclamo el 13 de noviembre de 2013. El Fisco dedujo recurso de queja en contra de los integrantes de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago que conoció del reclamo de la ilegalidad.</p>
Tema central discutido	<p>¿Los tribunales de apelación han cometido falta o abuso al dictar una sentencia que rechaza una reclamación del Consejo de Defensa del Estado que pedía la entrega de información reservada sobre los honorarios percibidos por los abogados que representaron a Chile ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya?</p>
Considerandos relevantes	<p>DÉCIMO PRIMERO: Que de lo expuesto se desprende con claridad que en la especie la calificación que permite fundar la negativa de acceso a la información solicitada fue practicada de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de la República y en la ley, por un organismo facultado para ello y respetando, además, la integridad del concepto de cuya correcta interpretación se trata.</p> <p>En efecto, si bien es cierto la expresión “interés nacional” no se encuentra definida en términos formales, no lo es menos que las reglas hermenéuticas contenidas en nuestro ordenamiento jurídico llevan a la conclusión de que, pese a su vaguedad y complejidad, en lo sustancial, ella confluye en el establecimiento de un estándar genérico encaminado a proteger un aspecto relevante del bien común de la sociedad política conformada por todos los habitantes de la nación o a la satisfacción de necesidades, objetivos o demandas propias de la comunidad nacional que, vinculadas al ámbito de las relaciones diplomáticas y a la defensa de sus aspiraciones internacionales esenciales, deben ser atendidas, evaluadas y solucionadas por los organismos estatales pertinentes bajo la dirección central</p>

	<p>del Presidente de la República, a quien el constituyente ha encargado como Jefe de Estado la conducción de los intereses del país en esta materia.</p> <p>DÉCIMO SÉPTIMO: Que debiendo cumplirse en nuestro país la “Convención general sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas” como ley de la República, la que se haya actualmente vigente, dictada antes de la promulgación de la Ley N° 20.050 y que establece en su artículo IV sección 11 “reserva respecto de determinados actos o documentos” fundada en el interés nacional y en el debido cumplimiento de las funciones de los órganos estatales involucrados en el litigio de que se trata, se ha de entender que ella cumple con la exigencia constitucional de quórum calificado y que, por ende, en la especie configura una causal de reserva que impide al Estado de Chile dar a conocer la información cuya publicidad ha sido solicitada por Romina Colman Carnevali, motivo por el que al disponer los recurridos la entrega de información sujeta a secreto han incurrido en falta o abuso que amerita el acogimiento del recurso de queja también por este capítulo.</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Que en tercer lugar el quejoso sostiene que los sentenciadores no se pronunciaron acerca de las infracciones al debido proceso en que incurrió el Consejo para la Transparencia, consistentes en que admitió alegaciones y probanzas a una de las partes sin recibir a prueba ni poner en conocimiento de su representada tales piezas, con lo que transgredió el principio de bilateralidad de la audiencia.</p> <p>Sobre el particular el artículo 25 de la Ley de Transparencia preceptúa que: “El Consejo notificará la reclamación al órgano de la Administración del Estado correspondiente y al tercero involucrado, si lo hubiere, mediante carta certificada. La autoridad reclamada y el tercero, en su caso, podrán presentar descargos u observaciones al reclamo dentro del plazo de diez días hábiles, adjuntando los antecedentes y los medios de prueba de que dispusieren.</p> <p>El Consejo, de oficio o a petición de las partes interesadas, podrá, si lo estima necesario, fijar audiencias para recibir antecedentes o medios de prueba”.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, por último, estos sentenciadores estiman del caso dejar establecido que por tratarse, en lo que respecta a los abogados nacionales que han representado a nuestro país ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, de la misma clase de relación profesional que une al Estado con los de nacionalidad extranjera y considerando que sobre el particular el legislador no ha establecido distinción alguna entre unos y otros, se debe colegir que la información referida a la identidad y honorarios percibidos por los profesionales chilenos también se encuentra cubierta por las causales de reserva mencionadas en el presente fallo, sin que la decisión del Ministerio de Relaciones Exteriores de publicar su contenido modifique u obste a dicha conclusión.</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: Que al no haber aplicado los jueces recurridos las normas expresas que se refieren a las causales de secreto o reserva y no dado debida aplicación a las disposiciones que garantizan el debido proceso y la bilateralidad de la audiencia, han incurrido en falta o abuso grave, lesivo para los intereses del recurrente, cuya transgresión debe ser enmendada con el remedio jurisdiccional que se adopta por esta vía.</p>
Decisión	Acogido
Resumen del comentario	El artículo analiza jurisprudencia reciente de la Corte Suprema en materia del derecho de acceso a la información pública y, en particular, respecto de la procedencia de la causal de reserva o secreto fundada en la afectación del interés nacional en conexión con las relaciones internacionales. En particular, el fallo se

Hernán Salinas Burgos	<p>refiere con una petición de acceso a los nombres y honorarios de los abogados que representan a Chile ante la Corte Internacional de Justicia en el “Asunto de la Delimitación Marítima” con el Perú. El artículo discute el principio de deferencia absoluta en la Administración reconocido por la Corte Suprema en materia de evaluación de la afectación del interés nacional en razón de las relaciones internacionales, en beneficio del Presidente de la República y del Ministro de Relaciones Exteriores como conductor y ejecutor, respectivamente, de la política exterior del Estado. Por otra parte, el artículo estudia la aplicación de principios y normas de Derecho Internacional en la jurisprudencia indicada, en materia de privilegios, inmunidades e inviolabilidades, que la referida normativa internacional establece en beneficio de un ejercicio libre e independiente de ciertas personas de sus funciones en el plano internacional y su relación con las causales de reserva o secreta establecidas en nuestro ordenamiento jurídico en materia del derecho de acceso a la información pública. Por último, entre otras cuestiones, el artículo plantea una reflexión en orden a establecer un mecanismo de filtración, en relación a un importante número de solicitudes de información que están recargando y distraendo fuertemente recursos de la Administración en sus funciones públicas, con peticiones cuyo objeto es solo probar el sistema o carecen de un interés legítimo, sobre materias particularmente relevantes y sensibles políticamente y cuya divulgación pudieran afectar el interés nacional o la seguridad de la nación.</p>
Sentencias Destacadas 2014	